



GACETA DE COLOMBIA.

N. 309.

BOGOTÁ DOMINGO 16 DE SEPTIEMBRE DE 1827. — 17

TRIMESTRE 25.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. pesos 5. la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitación. En la misma imprenta se venden los números sueltos à 2. reales.

PARTE OFICIAL.

ENTRADA DEL LIBERTADOR EN LA CAPITAL Y SU POSESION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El 10 del corriente cerca de las 3 de la tarde entró en Bogotá el Libertador presidente de la República, despues de un mes de viaje desde Cartagena el que hizo por tierra desde el puerto de Ocaña por el camino de Jiron, Socorro y Chiquinquirá. Las calles por donde entró à la capital estaban colgadas y con varios arcos triunfales algunos de invencion ingeniosa. Un pueblo numeroso llenaba las calles del tránsito, manifestando su amor y respeto hacia el Libertador.

Habiendo S. E. indicado al congreso que deseaba prestar el juramento prevenido en los artículos 185 y 186 de la constitucion en el momento de llegar, se hallaban reunidas las dos cámaras del senado y de representantes, en la iglesia de predicadores ó santo Domingo, como un lugar mas à propósito para la solemnidad del acto. Allí se detuvo S. E. el Libertador acompañado de su numerosa comitiva y juró ante el congreso en manos del presidente del senado sostener y defender la constitucion de la República y cumplir fielmente sus deberes, quedando así encargado del poder ejecutivo como presidente constitucional de Colombia. Despues de prestar el juramento el Libertador pronunció un corto discurso, al que contestó el presidente del senado.

De la iglesia de santo Domingo el Libertador presidente se trasladó en medio de una numerosa concurrencia, que estaba llena del mayor entusiasmo por el acto augusto que acababa de presenciar, al palacio del gobierno donde le aguardaba el vicepresidente de la República, junto con los secretarios del despacho, los tribunales de justicia, la municipalidad, y los demas empleados principales de la capital. El vicepresidente al terminar sus funciones de encargado del poder ejecutivo de Colombia, cediendo la silla al Libertador presidente, pronunció un breve discurso propio de las circunstancias, que fue contestado por el Libertador en términos análogos.

Uno y otro discurso exitaron el mayor entusiasmo en los concurrentes que prorumpieron en vivas al Libertador presidente de la República. En seguida le felicitaron las diferentes corporaciones terminandose el acto con el

mayor júbilo, y complacencia de cuantos le presenciaron.

En el número próximo incertaremos los discursos que se pronunciaron.

LEI

ADICIONAL A LA DE CREDITO PUBLICO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la esposicion que ha dirigido la comision del crédito nacional, y con el objeto de evitar los inconvenientes que ha tenido en la práctica la lei de 22 de mayo del año 1826. ó así como tambien con el de hacer mas productivos y seguros los fondos aplicados al pago sucesivo de réditos y gradual amortizacion de la deuda, que es uno de los primeros deberes y el mas ardiente deseo que anima à los representantes de la nacion,

DECRETAN.

Art. 1.º La comision del crédito nacional establecida por el artículo 13 de la lei de 22 de mayo de 1826, se compondrá del presidente que fuere del senado y del secretario de estado del despacho de hacienda, como inspectores, de un director, de un contador y de un tesorero.

§.º 1.º El contador que hasta ahora ha desempeñado las funciones de secretario será en adelante el tesorero de la comision, gozando del mismo sueldo y quedando igualmente comprendido en el artículo 45 de la lei.

§.º 2.º Será secretario de la comision el oficial de la oficina de direccion

§.º 3.º En las faltas que resulten por ausencia ó enfermedad, sustituirá provisionalmente al director el contador, y à este en calidad de tal director el tesorero. Cuando el contador ó tesorero lleguen à faltar por ausencia ó enfermedad, les sustituirá provisionalmente el oficial primero de su respectiva oficina, para las funciones exclusivas de contador ó tesorero.

§.º 4.º La vacante ó vacantes que resulten por falta de director, contador ó tesorero, se llenarán provisionalmente por el poder ejecutivo, á propuesta de los miembros restantes de la comision, hasta que se haga la eleccion conforme al artículo 13 de la lei de 22 de mayo de 1826.

§.º 5.º En las faltas que resulten por ausencia ó enfermedad del secretario, le sustituirá provisionalmente el oficial de cualquiera de las otras dos oficinas que fuere nombrado por la comision.

Art. 2.º El tesorero debe percibir y depositar en el arca de tres llaves las cantidades aplicadas al pago de la deuda nacional que estime conveniente hacer venir à la capital.

§.º 1.º Para que el tesorero pueda cumplir este deber en toda la República nombrará para cada departamento un agente encargado de recoger los fondos aplicados en él, al pago de la deuda nacional los que tendrá esclusivamente à la orden del mismo tesorero, y no le será abonable cantidad alguna que haya satisfecho por orden de otra autoridad.

§.º 2.º Este nombramiento se hará con acuerdo de la comision plena, la cual fijará à cada uno de los agentes un tanto por ciento sobre lo que recoja que nunca podrá pasar del dos por ciento de comision.

§.º 3.º Entre tanto que se nombran los agentes de que se trata en este artículo, continuarán los tesoreros y demas empleados de la República con las mismas obligaciones que les impone la lei de 22 de mayo de 1826.

Art. 3.º Los caudales pertenecientes al crédito nacional, se guardarán en la capital de la República en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el director, otra el contador y otra el tesorero de la comision; sin que en ningun caso puedan confiarsela reciprocamente.

Art. 4.º Las obligaciones que conforme al art. 18 de la lei de 22 de mayo del año de 1826 debe emitir la comision del crédito nacional, serán de 25, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000, 4,000, 8,000 y 10,000 pesos; quedando de este modo reformado el art. 19 de dicha lei, y susistentes los parágrafos 1.º y 2.º del mismo.

Art. 5.º Por las cantidades que se registren en el libro subsidiario de la comision desde el dia 1.º del presente julio hasta el último de junio de 1828 se emitirán obligaciones con la fecha del mismo dia 1.º de julio.

§.º 1.º Por las cantidades que se registren desde el dia 1.º de julio de 1828 hasta el 30 de junio de 1829, se darán obligaciones con la fecha de 1.º de julio de 1828 guardandose sucesivamente este mismo orden para los años ulteriores, de manera que todos los documentos presentados desde el dia 1.º de julio siguiente deben cambiarse por obligaciones que lleven la fecha del 1.º de julio del año en que se hizo el registro.

§.º 2.º Los réditos que se hubieren vencido por las cantidades que los ganen y que hubieren sido liquidadas por las oficinas correspondientes, se agregarán al capital hasta el último

dia de junio próximo à la fecha que deben contener las obligaciones que espida la comision.

§.º 3.º Los réditos de que se trata en el paragrafo 2.º del artículo 19 de la lei de 22 de mayo del año proximo pasado no se agregarán al capital, i por las sumas à que monten se darán à los interesados obligaciones pagaderas con sus réditos al portador espresivas del que ganan anualmente i con las demas formalidades prevenidas en el art. 18 de la espresada lei.

§.º 4.º Los capitales formados con los réditos de que trata el precedente paragrafo 3.º ganarán el mismo tanto por ciento que ganan sus principales con arreglo à la lei de 22 de mayo de 1826.

Art. 6.º La comision del crédito nacional procederá por sí ó por quien tenga por conveniente, à la enajenacion de las fincas ó bienes raices, muebles ó semovientes que se hayan descubierto, ó se descubran, aplicados por la lei de 22 de mayo de 1826 al pago de la deuda interior, luego que legalmente se declare que pertenecen à la República.

§.º 1.º Para verificar la enajenacion, que siempre deberá ser en almoneda formará un reglamento la comision que someterá à la aprobacion del poder ejecutivo, el cual podrá reformarlo segun estime conveniente pasandolo al congreso para su aprobacion ó reforma, sin perjuicio de que entretanto se ponga en ejecucion.

§.º 2.º Para el pago de dichos bienes se admitirán por su valor nominal las obligaciones que haya emitido la comision, las cuales quedarán canceladas desde entonces, i se conservarán en su archivo asentandose en el libro subsidiario la correspondiente amortizacion.

Art. 7.º Las obligaciones emitidas por la comision del crédito nacional, serán libres de todo embargo, secuestro, ejecucion, ó confiscacion, siempre que se proceda contra los tenedores por delito, i para imponerles la pena de confiscacion del todo, ó parte de sus bienes ó multas pecuniarias.

Art. 8.º Siempre que los fondos colectados no alcancen à cubrir íntegramente los intereses de la deuda inscrita, se distribuirán à prorata entre los acreedores, i por el resto se darán obligaciones pagaderas en los semestres siguientes con los sobrantes que resulten en cada uno, despues de satisfechos en el todo los intereses devengados en él.

§.º único. El pago de las obligaciones de los intereses no satisfechos se hará siempre con preferencia segun el orden de su antigüedad.

Art. 9.º Lo dispuesto en el art. 21 de la lei de 22 de mayo de 1826, no tendrá efecto hasta pasados los dos semestres del año de 1828.

Art. 10. Los fondos aplicados por los artículos 3.º i 4.º de la lei de 22 de mayo al pago de la deuda nacional, que en conformidad de lo dispuesto en el art. 34 de la misma, hayan sido recaudados por las tesorerias departamentales ó sus subalternas; i de las cuales se haya dispuesto para otros usos, ó por otra autoridad que la designada en el art. 39, deberán reintegrarse à la mayor posible brevedad, de los nuevos ingresos que haya procedentes de los respectivos ramos, para cuyo

efecto el poder ejecutivo deberá dictar las órdenes convenientes.

Art. 11. La tesoreria de la comision recaudará todos los caudales que debieran haber ingresado en las tesorerias, i que desde la publicacion de la lei de 22 de mayo se hayan dejado de enterar en las mismas tesorerias por las corporaciones, oficinas, empleados ó cualquiera personas que hayan manejado los fondos ó ramos designados en los artículos 3.º i 4.º de la dicha lei.

Art. 12. En cumplimiento de esta lei, formará la comision un reglamento de distribucion i arreglo de sus trabajos, en que refundirá el que acordó el 8 de agosto de 1826, el cual aprobado que sea por el poder ejecutivo, se pondrá inmediatamente en ejecucion i se someterá al juicio del congreso en su próxima reunion.

Art. 13. La lei de 22 de mayo de 1826 quedará en ejecucion en todo lo que no sea contraria à la presente lei adicional.

Dada en Bogotá à 14 de agosto de 1827-17.º -- El vicepresidente del senado -- *Jeronimo Torres*. -- El presidente de la cámara de representantes. -- *José Maria Ortega*. -- El secretario del senado. -- *Luis Vargas Tejada*. -- El diputado secretario de la cámara de representantes. -- *Manuel Bernardo Alvarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá à 16 de agosto de 1827-17.º -- Ejecutese. -- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la República encargado de poder ejecutivo. -- El secretario de estado del despacho de hacienda. -- *José Maria del CASTILLO*.

DECRETO

CONCEDIENDO PRIVILEGIO ESCLUSIVO PARA ELAVORAR MINAS DE FIERRO

El Senado i Camara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

Vista la peticion transmitida por el poder ejecutivo con favorable informe, hecha por los ciudadanos Leandro Ejea, Bernardo Dassti i compañía, para obtener el privilegio esclusivo de establecer una ó mas ferrierias i fabricas de fundicion i elavoracion de fierro i acero dentro de los departamentos de Boyacá i Cundinamarca; i

CONSIDERANDO:

1.º Que la introduccion de estos establecimientos en el territorio de la República, tiende directamente à hacer prosperar la industria i la agricultura;

2.º Que las mejoras de este ramo pueden ser una de las fuentes de la riqueza nacional;

3.º Que la constitucion atribuye al congreso la facultad de conceder derechos esclusivos por tiempo limitado, à fin de promover los establecimientos útiles;

DECRETAN

Art.º 1.º Se concede à la compañía de Ejea i Dassti el privilegio esclusivo por quince años, de elavorar la mina ó minas de fierro que tenga en propiedad, ó registre existentes en los departamentos de Cundinamarca i Boyacá.

Art.º 2.º No se prohíbe por este privilegio la introduccion en los departamentos de Boyacá i Cundinamarca, del fierro i acero procedentes de países estrangeros, ó de otros departamentos de la República.

Art.º 3.º La compañía quedará obligada por su parte à vender à la República todo

el fierro ó acero que necesite el gobierno, con la rebaja de un diez por ciento en el precio que tenga al tiempo que lo reciba.

Art.º 4.º La compañía no podrá impedir que visiten sus oficinas i se impongan de su mecanismo, todos los ciudadanos.

Art.º 5.º Quedará obligada la compañía à recibir en cada una de sus oficinas doce jovenes naturales de Colombia, en calidad de aprendices sin exijirles cosa alguna por el aprendizaje.

Art.º 6.º La compañía quedará obligada igualmente à realizar este establecimiento dentro del termino de tres años, bajo la caucion penal que acordará el poder ejecutivo.

Dado en Bogotá, à veinte de agosto de 1827 17.º -- El vicepresidente del senado *Jeronimo Torres* -- El presidente de la cámara de representantes *José Maria Ortega*. -- El secretario del senado *Luis Vargas Tejada*. -- El diputado secretario de la cámara de representantes *Manuel Bernardo Alvarez*. -- Palacio del gobierno en Bogotá à 21 de agosto de 1827 17.º -- Ejecutese. -- FRANCISCO DE P. SANTANDER -- Por S. E. el vicepresidente de la Republica encargado del poder ejecutivo. -- El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel RESTREPO*

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

SIMON BOLIVAR *Libertador presidente* etc. etc. etc,

CONSIDERANDO;

1.º Que el congreso fue convocado à sesion extraordinaria principalmente para recibir el juramento al presidente de la República, i ocuparse entretanto de las leyes de hacienda;

2.º Que habiendose verificado lo primero el dia de hoy, el congreso deberia terminar sus sesiones;

3.º En fin, que hai materias de la mayor importancia que someter à su consideracion; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El congreso continuará la sesion extraordinaria para la cual fue convocado en 28 de agosto último.

Art. 2.º Las materias de que se ocupará serán, oír la esposicion que se le pasará sobre los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia, i los informes que se le dirijan sobre el estado jeneral de la República i adoptar con respecto à lo uno i à lo otro, las determinaciones que exija el bien público.

Art. 3.º El secretario de estado en el despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto.

Dado en Bogotá à 10 de setiembre de 1827-17.º *SIMON BOLIVAR*. El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel RESTREPO*.

SIMON BOLIVAR Libertador presidente etc. etc. etc.

Teniendo por conveniente que las secretarias de estado se restablezcan al pie en que se hallaban en el mes de noviembre último, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se exime al secretario del interior de la secretaria de estado del despacho de relaciones exteriores, de la que continuará encargado el sr. José Rafael Revenga, quedando suprimida la secretaria jeneral.

Art. 2.º El sr. José Manuel Restrepo continuará en la secretaria del interior, el sr. José Maria del Castillo en la de

hacienda, i el sr. jeneral de division Carlos Soublet en la de guerra i marina que por ahora permanecerán unidas.

Art. 3.º El secretario de estado del despacho del interior, queda encargado de comunicar este decreto à quienes corresponda.

Dado Bogotá à 12 de setiembre de 1827-17.-- **SIMON BOLIVAR**.-El secretario de estado del despacho del interior.-- José Manuel RESTREPO.

**PROCLAMA
SIMON BOLIVAR,**

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA.

¡GUAYACULEÑOS! El torrente de las disensiones civiles os ha arrastrado hasta poner os en la situacion en que os hallais. Vosotros sois víctimas de la suerte que habeis procurado evitar à todo trance. No sois culpables, i ningun pueblo lo es nunca, porque el pueblo no desea mas que justicia, reposo i libertad: los sentimientos dañosos ó erroneos pertenecen de ordinario à los conductores; ellos son las causas de las calamidades públicas.

Yo os conozco, vosotros me conoceis, i no podemos dejar de entendernos. Que desistan pues, los que os quieren estraviar, para que volvamos à abrazarnos como los mas tiernos hermanos, à la sombra de los laureles, de las leyes i del nombre de Colombia.

Palacio del gobierno en Bogotá, à 11 de setiembre de 1827--17.

Bolivar.

EDUCACION PUBLICA.

Sociedad de las escuelas britànica i extranjera

En la 21.ª reunion anual de la sociedad de escuelas britànica i extranjera, celebrada en Londres el lunes 15 de mayo de 1826 siendo presidente el sr. d. Guillermo Allen, tesorero, se resolvió por unanimidad: que se diesen las gracias à nombre de esta reunion, à los gobiernos i pueblos de las repùblicas de Buenosaires, Chile, Perú, Colombia, Guatemala i Mejico, por haber acogido cordialmente el sistema de educacion britànica, i por su noble i verdaderamente patriótico designio de estender la educacion con la posible rapidex à todos los individuos de sus dominios.

Sacado de los miembros.-- J. M. Cramp,- E. A. Schualr,- J. Millar secretario.

Londres 26 de mayo de 1826.-- Al escmo. sr. FRANCISCO DE P. SANTANDER vicepresidente de la repùblica de Colombia etc.etc.

ESCMO. SEÑOR.

En nombre de la comision de la sociedad de las escuelas britànica i extranjera, me dirijo à V. como à uno de los cooperadores benéficos del jènere humano en la grande empresa que ha tomado à su cargo de ilustrar la presente jeneracion, i libertarla de la degradacion i del vicio, que son las consecuencias inevitables de la ignorancia.

Con gran placer, pues, traslado à V. la resolucion de nuestra 21.ª reunion aniversaria, que contiene la espresion de los altos sentimientos que ocupan à esta sociedad acerca de los esfuerzos benéficos i patrióticos que se han hecho en el estado de Colombia, para promover la pronta instruccion del pueblo entero bajo su gobierno. Los países en que se ha trabajado mucho en esta instruccion popular, están ya ahora cogiendo los frutos de sus trabajos por los benéficos efectos de civilizacion que han producido en la parte moral, religiosa i social. Si alguna vez entre los hombres ha de hacer

asiento la paz i la benevolencia, solo debemos esperarlas echando en los ánimos de la juventud tales cimientos que les hagan ver los grandes beneficios i felicidad que debe producirles la obediencia à las leyes de Dios. En las sagradas escrituras tenemos el precepto de amar à Dios i à los hombres inculcado sencillamente como la única obligacion del hombre, i si consideramos al jènere humano como una sola familia la observancia de este precepto nos conducirá necesariamente à las mas favorables consecuencias.

Asi, pues atendiendo à fomentar los progresos de las luces é instruccion, hace V. mas por la felicidad de su país que lo que pudiera conseguirse por otros medios. Los estados de la América del Norte que han adoptado esta medida, sostendrán cuanto he dicho; i puede observarse como una recomendacion de la actividad de sus gobiernos, que muchos de estos como el de Masachusset, Newyork, i Filadelfia, están en este momento mejor provistos de los medios de educacion que la misma Inglaterra. Confio que no está muy distante el tiempo en que se halle ese país de V. al mismo nivel.

El sistema de enseñanza mutua está haciendo en Europa progresos regulares: verdad es que hai personas tan preocupadas à favor del antiguo método que en algun modo retardan sus adelantamientos. Muchos individuos del clero en este país i en otros, desean que la educacion se verifique conforme à sus propias miras, i no pocas veces defraudan al pueblo de su beneficio. Al mismo tiempo en Inglaterra tenemos la ventaja que proporciona la controversia, à saber, que la educacion ocupa la atencion pública, i por consecuencia está mas jeneralmente difundida. Por entrambas partes se dan muestras de celo i actividad, i se hacen los mayores esfuerzos. El antiguo sistema ha cedido jeneralmente al nuevo desde la introduccion del Lancastriano, i del posterior establecimiento de otra sociedad, segun el sistema de Madras, conexo con la iglesia establecida. Esta última sociedad aunque mucho mas moderna, ha creado escuelas que en el dia están educando docientos mil alumnos. Mas no por eso deja de ser igualmente necesaria nuestra sociedad por cuidarse en ella de la instruccion de los católicos romanos, i de los jóvenes de otras creencias que no pertenecen à la religion establecida, los cuales componen la mitad de la poblacion. Nuestro objeto es que los que quieran, puedan gozar del beneficio de la educacion, i por lo mismo no adoptamos ni catecismo ni creencia particular, i constantemente nos dirige la grande máxima cristiana: "haz con los demas lo que quisieras que ellos hicieran contigo."

Espero que V. disimulará estas observaciones que he presentado à su atencion, seguro de que la comision con el mayor placer cooperará con V. à la grande obra de la instruccion elemental. Estamos unidos en un objeto precisamente el mas importante que puede ocupar al entendimiento humano. El supremo gobierno del universo es luz i no puede consentir que la especie humana se conserve sepultada en las tinieblas.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion tengo el honor de suscribirme escmo. sr. su mas atento i seguro servidor. J. Millar.-Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA

Con fecha 18 de abril de 1825 celebrò Sejsmundo Leidersdorf una contrata con el gobierno, por la que tomó en arrendamiento las minas de la Vega de Supia i Marmato, pertenecientes à la República, obligandose por el art. 4.º à satisfacer dos mil pesos anuales sobre el tanto por ciento que debía contribuir de los productos, en conformidad de los artículos anteriores, dandose principio à esta obligacion desde el dia del otorgamiento del contrato. Leidersdorf

traspasó sus derechos à Powles Illingroohi i compañía en 4 de abril de 1826, para que de su cuenta trabajasen las minas espresadas; però habiendo sido requerido aquel como primer contratante para la satisfaccion de la cuota estipulada, se han representado juntos al gobierno en 27 de junio último, haciendo ver las dificultades que han tocado para la elaboracion de dichas minas por la caída del crédito de Colombia i acontecimientos accesorios à la desconfianza en toda empresa de esta clase; por cuya razon piden se les exima del pago de los dos mil pesos que deberá ser de las primeras ganancias netas que resultaren de las minas luego que se esploten i produzcan, modificandose de este modo el art. 4.º del contrato, cuyo cumplimiento en lo sucesivo no tendrá efecto, sino se accede à su solicitud. El gobierno en vista de ella i con fecha 23 de julio de 1827 ha resuelto lo siguiente:

"El gobierno no puede eximir à los que representan del pago de los dos mil pesos anuales que por el art. 4.º del contrato de arrendamiento de las minas de la Vega de Supia i Marmato se obligaron à satisfacer, ni menos entrar en la modificacion que solicitan de lo estipulado en dicho artículo, porque si bien es verdad, que la caída del crédito de la República i acontecimientos accesorios han podido paralizar ó suspender en parte las operaciones de la compañía minera, tambien lo es, que si ellos no hubieran tenido lugar, habrian obtenido ventajas infinitamente mayores à las pérdidas que hoy pueden sufrir por consecuencia de lo estipulado en dicho artículo; i en el primer caso, el gobierno no habria pretendido obtenerlas à su favor de los interesados; porque es bien claro que al celebrarse el contrato los contratantes debieron suponer que tenian que sufrir los riesgos que sobreviniesen por cualquier motivo como el presente, que no ha estado de parte del gobierno evitar, asi como habrian disfrutado de los beneficios consiguientes si el crédito de la República hubiese ido en aumento. Sin embargo, como se indique que negada esta solicitud se separaran del contrato, deseoso el gobierno de conciliar en parte los intereses de la República con los de la compañía que representa, la secretaria de hacienda dispondrá que en la Gaceta ministerial se incerte por noventa dias el contrato en cuestion, cumplidos los cuales, si hubiese alguna persona que desee obtener los privilegios concedidos à la compañía en los mismos términos allí estipulados, eximirla entonces de la obligacion que tiene contraida, i en caso contrario se resolverá lo que sea conveniente.- CASTILLO"

En cumplimiento de la anterior resolucion i para los fines que ella espresa, se inserta el contrato à que se refiere.

Los infrascritos, à saber: José Maria del Castillo, secretario de estado del despacho de hacienda del gobierno de la repùblica de Colombia de una parte, i de la otra Sejsmundo Leidersdorf negociante de la ciudad de Londres, el primero en virtud de estar autorizado plenamente por S. E. el vicepresidente encargado del poder ejecutivo; i el segundo como procurador apoderado i agente de la firma de B. A. Goldschmidt i compañía en uso del poder jeneral, amplio, i bastante que tiene de los sres. Leon Abraham Goldschmidt i Mauricio Jacob Hertz, de que se acompaña copia traducida de su original, han convenido i convienen en una contrata, cuyo tenor es el siguiente.

Art. 1.º El gobierno de Colombia se compromete à dar en arrendamiento à los sres. B. A. Goldschmidt i compañía todas las minas de la Vega de Supia i Marmato, que pertenezcan à la República, entendiendose este arrendamiento por el termino de veinte i cinco años forzosos i cincuenta voluntarios à arbitrio de los arrendatarios, quienes podrán devolver dichas minas al

gobierno en cualquier tiempo siempre que justifiquen que las utilidades de su elaboración no corresponden á los trabajos i gastos que se eroguen.

2.º Los sres. B. A. Goldschmidt i compañía se obligan á pagar por este arrendamiento un cinco por ciento al año sobre el valor que se dé por estimación á las tierras, edificios, i útiles afectos á las minas, que sean correspondientes al Estado i existan en estado de servicio desde el dia que se les dé posesion de dichas minas.

3.º Igualmente se obligan á satisfacer al gobierno el ocho por ciento de los productos líquidos de los metales que se esploten sin perjuicio de satisfacer los derechos de quintos, fundición i demas que corresponden al Estado.

4.º Además de esto los sres. B. A. Goldschmidt i compañía se obligan á pagar dos mil pesos al gobierno en cada año de los de la duracion de su contrata, entendiendose que esta cantidad es sobre las que deben contribuir conforme á los artículos anteriores dando principio á su pago desde la fecha en que se celebre el contrato.

5.º Si fuesen necesarias para los establecimientos algunas otras tierras contiguas á las minas, el gobierno se compromete á facilitarlas siempre que le pertenezcan, i los arrendatarios se obligan á pagarlas como se convenga en contrato separado.

6.º Si despues de registradas las espresadas minas de la Vega de Supia i Marmato se comprobare que no valen la pena de trabajarlas podrán los sres. B. A. Goldschmidt i compañía renunciarlas en el término de quinze meses contados desde la fecha del dia en que se les entreguen; pero se obligan los arrendatarios á compensar al gobierno la pérdida de este tiempo entregandole cinco mil pesos, i las minas tierras edificios i útiles en el mismo estado que las recibieren.

7.º Si al cumplirse los tres periodos de veinte i cinco años cada uno, el gobierno no quisiere que los sres. B. A. Goldschmidt i compañía (dandose á otros empresarios la preferencia) continuen de arrendatarios de las minas de la Vega de Supia i Marmato, estos se obligan á entregarlas en el estado en que las tuviesen cediendo las maquinas allí empleadas en el mismo pie en que se hallen; pero el gobierno queda comprometido á satisfacer á los sres. B. A. Goldschmidt i compañía el valor de todas las mejoras que hubiesen hecho en las espresadas minas i en caso de no serle posible hacer la satisfaccion al contado les abonará un cinco por ciento de interes anual del capital á que asciendan dichas mejoras por formal avalúo.

8.º Si dentro del tiempo de este arrendamiento el gobierno fuese autorizado para vender ó enajenar dichas minas del Estado los sres. B. A. Goldschmidt i compañía serán preferidos á cualesquiera otros compradores por el tanto.

9.º Los sres. B. A. Goldschmidt i compañía podrán enajenar, traspasar, ó ceder este derecho i contrato en todo ó en parte, formar una compañía, ó hacer lo que tengan por conveniente para llevar al cabo el trabajo de las minas de la Vega de Supia i Marmato, sin que el gobierno de Colombia ponga impedimento alguno, siempre que se asegure á su satisfaccion el precio i condiciones estipuladas, á cualquiera individuo ó individuos que empleen los arrendatarios, ó formen compañía con ellos ó á quienes trasladen sus derecho bien sean colombianos ó extranjeros, i estos tendrán las mismas acciones i derechos que se conceden á los sres. B. A. Goldschmidt i compañía por este contrato.

10. Cualesquiera otras condiciones accesorias que se crea preciso estipular para cumplir este contrato deberán arreglarse bajo la buena fe i principios equitativos entre ambas partes.

11. Del presente contrato se dará copia autentica á los sres. B. A. Goldschmidt i compañía.

En fe de lo cual los infrascritos hemos

firmado la presente en la ciudad de Bogotá á 18 de abril de 1825-15.º J. Maria del Castillo, Segismundo Leydersdorf apoderado de B. A. Goldschmidt i compañía en Londres.

COMISION DE CREDITO PUBLICO.

Bogotá agosto 10 de 1827.-17.º Al sr. tesorero departamental de Cundinamarca.

Para verificar el pago de lo que se ha acordado repartir de los fondos del crédito nacional á los acreedores, se ha resuelto por la comision, que el lunes inmediato que contamos 13 del presente mes ocurran todos aquellos á quienes no se les hubiesen entregado todavia las obligaciones que dispuso la lei á la casa de la comision donde se les dará una boleta en que se espresé la cantidad que debe entregarseles para que con ella pasen á esa tesoreria. Al efecto, concurrirán los claveros á esa oficina desde el mismo dia i con la lista que llevará el contador confrontará las boletas, i en un cuaderno firmará cada interesado su recibo debiendosele entregar á cada uno la mitad del dinero que le tocara en buena moneda i la otra mitad en la macuquina. Desde el jueves en adelante se recibirán las obligaciones que se presentaren de las emitidas conforme á la lei, i de ellas se cortará la cédula correspondiente del interes pagadero en 1.º de julio de este año. Los acreedores que las tienen no necesitan llevar boleta ni dejar recibo, para que se les entregue lo que les corresponde que será por cada obligacion de 500 pesos de las que ganan el 5 por 100 6 pesos 2 reales, por una de 200 2 pesos 4 reales, por una de 100 1 peso 2 reales, por una de 50 5 reales i por una de 25 2 i $\frac{1}{2}$ reales i por las obligaciones que ganan el 3 por 100 5 pesos por la de 500, 2 por la de 200, 1 por la de 100, 4 reales por la de 50 i 2 por la de 25. Luego que se concluya esta operacion, que procurará despacharse en toda la semana entrante, V. con vista del cuaderno de los recibos i de las cédulas cortadas, estenderá en una sola partida la data de todo lo que importe lo distribuido, pasando á esta comision una certificacion de ella á que acompañará una nota del número inscrito en cada cédula de las recortadas que es el de la obligacion á que pertenezca i el cuaderno orijinal de los recibos. Todo lo que participo á V. para su intelijencia i para que esté prevenido á darle su cumplimiento.

Dios guarde á V.-- Por impedimento del director. El contador, Rafael Caro.

ADMINISTRACION JUSTICIA.

Habiendo representado al poder ejecutivo Martin Rojas, Miguel Prieto, Buenaventura Sastre, Miguel Acuña i Reyes Pulido, presos en la cárcel pública de esta capital, que sus causas sufrían retardo en la corte superior de Cundinamarca, i pedido que en uso de la facultad concedida por el art. 124 de la constitucion, el gobierno escitase á dicho tribunal para que las despachase con prontitud, el vicepresidente de la República dispuso que aquel informase sobre el particular, i lo ha verificado en los términos siguientes:

“Escmo. sr.--El tribunal que tengo la honra de presidir ha acordado que en calidad de informe en esta queja se reproduzcan los que se han evacuado acerca de las causas que retardan el despacho.

Ademas, es de tenerse en consideracion que en los lunes i jueves se ven las causas militares, i que semanalmente ocurren recursos de hecho de la justicia municipal i de fuerza, que se deben despachar en el término que señala la lei. Repito por lo mismo á V. E. que mientras susistan las trabas que ponen las leyes orgánicas, es preciso el perjuicio que sufren los interesados en los negocios judiciales. Hoi penden sobre 700 causas criminales, á que deben concurrir 5 jueces que no es fácil reunirlos, porque los sres. fiscales necesitan permanecer en sus estudios para cumplir con sus obligaciones. Los secretarios tampoco pueden llenar las de relator.

La causa de Miguel Acuña está despachada, i las otras se verán cuando se llene el tribunal con uno de los sres. fiscales, que ya están nombrados.

Es cuanto se puede informar á V. E. en la presente queja.--Bogotá julio 24 de 1827.--Escmo. sr.--Antonio Viana.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

La corte superior de los departamentos de Cundinamarca i Boyacá ha recibido con las formalidades legales á los doctores Jorge Gutierrez, Antonio Plaza i al br. Lázaro Maria Herrans de abogados de los tribunales de la República.

PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

El sr. Luis Schrédés solicita privilegio esclusivo por 6 años para esterminar el cómejen en toda la República, bajo los pactos que celebre con los vecinos de los lugares, ó dueños de las habitaciones en que exista dicha plaga. El poder ejecutivo á quien se ha elevado esta solicitud ha dispuesto que se publique en esta Gaceta para que si hubiere alguno que quiera mejorar las proposiciones lo verifique dentro del término de 40 dias, á fin de dar cuenta del negocio al próximo congreso.

PARTE NO OFICIAL.

ESPAÑA.

Las gacetas extranjeras de junio hacen mencion de la desavenencia orijinal en el gabinete español contra la curia romana, por el nombramiento de arzobispos i obispos, que ha hecho S. S. para las iglesias vacantes de Colombia. Se asegura que se ha prohibido al sr. Tiberi nuncio de S. S. á la corte de Madrid pasar las fronteras i entrar en España, é impuso esta prohibicion el rei Fernando.

Se añade, que S. S. ha destinado al cardenal arzobispo Gustiniani obispo de Imola en calidad de legado jeneral con todas las facultades pontificias para Mejico, Buenos-aires, Perú i Colombia.